



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

INICIATIVA DE LEY

**H. MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, Representante del Partido Humanista en la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, me permito someter al Pleno de esta Honorable Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA PRESENCIA DE GANADO EN LAS VIAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Baja California Sur por su gran extensión territorial, tiene una red de carreteras federales de 1213.6 kilómetros, por las cuales se da un intenso flujo vehicular para el transporte de mercancías y la movilidad de nacionales y extranjeros, que ya sea por

cuestiones de trabajo o para visitar las zonas turísticas, se trasladan a las diversas comunidades de nuestra geografía estatal por la principal vía de comunicación que es la Carretera Transpeninsular “Benito Juárez García”. Uno de los accidentes que se presentan recurrentemente en dicha vía es el ocasionado por colisión contra animales o semovientes que irrumpen en la carretera sea de día o de noche y que provocan pérdida de vidas, lesiones incapacitantes y en el último de los casos la pérdida de su patrimonio familiar, porque aparte de perder su vehículo, tienen que costear los gastos médicos que se generan por la atención médica.

Con datos que fueron obtenidos del anuario estadístico de accidentes en carreteras federales publicados por Instituto Mexicano del Transporte, Policía Federal, fuentes informativas abiertas, INEGI y Secretaria de Seguridad Pública Estatal, se tiene una medición de los accidentes ocurridos en los últimos diez años que fueron ocasionados por semovientes:

- 2009 se reportaron 19.
- 2010 el reporte fue de 23.
- 2011 se reportaron 19.
- 2012 se reportaron 19.
- 2013 el reporte es de 17.
- 2014 el reporte es de 11.
- 2015 se registraron 6.

- 2016 la cifra fue de 6.
- 2017 es de 8.
- 2018 fueron 4 registrados.
- 2019 al mes de junio la cifra era de 9.

Aunque la cifra parezca pequeña, los accidentes en carretera por impacto a semovientes regularmente termina en muerte o lesiones incapacitantes. Adicional a los daños sufridos por la pérdida del vehículo y por los recursos que se destinan para la atención médica. Muchas de las familias pierden patrimonios para resarcir los daños ocasionados por un accidentes, sean los afectados o sean los responsables.

Es importante mencionar que en las estadísticas corresponden a los reportes que envía la policía federal, pero no se conoce el número exacto de muertes ocasionados en el momento de los accidentes contra semovientes, ni tampoco las personas que resultaron lesionadas de gravedad en el lugar del evento y que posteriormente fallecen en hospitales durante las horas o días posteriores, ya que dichos reportes no lo indican.

Adicionalmente las estadísticas reflejan solo las colisiones del vehículo contra animales, pero no así aquellas que se suscitan cuando al realizase maniobras para esquivar el choque con el animal, provocan salida de los vehículos de la cinta asfáltica para volcarse, o provocan que se colisione contra otro vehículo como ya ha pasado. Por lo tanto la cifra indirecta se eleva.

Es importante mencionar que los accidentes de automovilistas contra semovientes ocurren prácticamente en todos los tramos de la carretera transpeninsular y en las carreteras de jurisdicción estatal

Preocupada por esta realidad que se presente en nuestra vías de comunicación, revisamos el marco regulatorio que atienda esta problemática. Encontrándonos que existe legislación federal y estatal en la materia, la cual se cita a continuación:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

Artículo 27.- Por razones de seguridad, la Secretaría **podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes de los caminos que los cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía.**

REGLAMENTO DE TRANSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL

Artículo 67.- El arreo de ganado para cruzar las vías federales sólo podrá realizarse durante el día y mediante el uso de banderolas que anuncien el obstáculo a los conductores a una distancia mínima de 70 metros. La omisión al cumplimiento de lo previsto en el primer párrafo de este artículo se sancionará mediante amonestación verbal.

CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 347. Regla general. Para los efectos de este código se entienden por vías de comunicación terrestre, los caminos y carreteras que atraviesen los límites de uno o más municipios, así como los puentes, obras, construcciones y accesorios de los mismos y vías públicas, los bulevares, calzadas, avenidas, calles, callejones de una población, así como las carreteras, caminos vecinales, brechas y veredas comprendidas en el territorio de un municipio.

Artículo 348. Ataques a las vías de comunicación. Se castigará con pena de seis meses a tres años de prisión o multa de cincuenta a cien días:

I. Al que provoque el desplazamiento sin control de un vehículo de motor en una vía estatal o municipal o lo abandone, de modo que pueda causar daño;

II. Al que obstaculice dolosamente una vía estatal o una vía pública; o

III. Interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación o de transporte, obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.

Las mismas sanciones se impondrán al dueño y al encargado de la vigilancia y custodia, de una o más piezas de ganado, que deambulen en cualquier vía terrestre de comunicación. Se entiende que deambulan cuando se encuentren en las vías de comunicación o las atraviesan sin estar vigilados por personas que las conduzcan de acuerdo con las disposiciones legales relativas y con las debidas precauciones, de modo que no constituyan peligro a los usuarios de las vías terrestres de comunicación.

Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 1835.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II.- Que el animal fue provocado;
- III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido; y
- IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1836.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

Artículo 1820.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

LEY GANADERA DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 8º.- Son facultades de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario:

- V.- Contar con el registro de fierros, marcas y tatuajes del ganado.

ARTÍCULO 15.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores Ganaderos:

VIII.- Recoger los animales mostrencos o de dueño desconocido, poniéndolos a disposición de las Autoridades Municipales competentes para los efectos de esta Ley.

IX.- Recoger los animales que hayan causado daño a terceros, poniéndolos a disposición de las Autoridades competentes, notificando al propietario y levantando acta.

CAPITULO IV.- DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 45.- Serán considerados mostrencos u orejanos los animales que no tengan dueño conocido o que se encuentren abandonados; los que no pertenezcan al dueño del terreno en que agostan; los que no sea posible identificar la Marca o Señal; y aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que no sean reclamados por otra persona.

ARTÍCULO 46.- Toda persona que tenga conocimiento de un animal mostrenco, tendrá obligación de dar aviso a la autoridad municipal y al dueño, encargado o copropietario del terreno donde se localice, en un plazo de tres días, indicando las señas que puedan identificarlo.

ARTÍCULO 47.- Los animales que sean entregados a la autoridad Municipal mediante oficio serán puestos inmediatamente a disposición de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, a fin de que esta determine si las marcas que ostenta están registradas.

ARTÍCULO 48.- Los animales mostrencos u orejanos serán vendidos en subasta pública por el Delegado Municipal respectivo, con autorización del Presidente Municipal y un representante de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario previo a los trámites que señala esta Ley, con la intervención del Recaudador de Rentas y un representante de la Asociación Ganadera Local.

ARTÍCULO 53.- Ordenada la venta de un mostrenco u orejano por la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario, el Delegado Municipal mandará fijar avisos en los lugares más visibles de su jurisdicción, convocando a postores, señalando el día y la hora en que habrá de verificarse la subasta en la inteligencia de que cuando menos deberán mediar diez días entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la subasta pública, asimismo se publicará cuando menos en dos medios de comunicación que tengan la debida difusión en la zona

CAPITULO V.- DE LOS CERCOS

ARTÍCULO 60.- Los terrenos destinados a la cría de ganado estarán provistos de cercos de alambre, especialmente los ubicados en zonas agrícolas o en márgenes de carreteras, para impedir el acceso de los animales a cultivos o caminos.

ARTÍCULO 67.- **Quienes destruyan o alteren los cercos, sobre todo los que se encuentren en márgenes de caminos, serán sancionados de conformidad con esta Ley y en su caso consignados a la autoridad Ministerial.**

ARTÍCULO 70.- Los propietarios, arrendatarios o ejidatarios tienen la obligación de conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan al acceso de animales a sus predios o que salgan de los mismos, según el caso.

Los ganaderos responderán por los daños y perjuicios causados en accidentes de tránsito, ocasionados por semovientes de su propiedad de acuerdo a lo que establezcan las leyes y los códigos del Estado de Baja California Sur.

(La multa que se puede imponer por infracción a este artículo es de \$84.49 a \$42,245.00, misma que la impone la Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario y se entera a la Secretaría de Finanzas y administración.)

Como podemos apreciar, existe regulación para atender esta problemática, y está delimitado lo que cada autoridad tiene hacer. Lo que a nuestro juicio hace falta, es que exista coordinación de los tres niveles de gobierno para prevenir y eliminar la presencia de ganado en las vías de comunicación terrestre, para así evitar los accidentes que causan. Que se denuncie y se sancione por la vía administrativa, penal o civil al propietario del animal que cause un daño a un tercero, pero es imperativo que evitemos la presencia de ganado en nuestras vías de comunicación para que no se sigan suscitando accidentes fatales. Lo anterior en la inteligencia que el abortamiento de esta problemática debe ser integral.

Para ello, a mediados del mes de junio del presente año, la suscrita, en compañía de la diputada Anita Beltrán peralta, sostuvimos una reunión de trabajo con corporaciones de seguridad pública del orden federal, estatal y municipal, así

como Procuraduría de Justicia, a fin de concertar estrategias para prevenir los accidentes provocados por la irrupción de ganado en las vías de comunicación terrestre.

En dicha reunión, desarrollada en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, se contó con la presencia del Capitán de Navío *Germán Wong López* Secretario del Ramo, así como del Comisario General *Antonio Mendoza Flores* Coordinador Estatal de la Policía Federal en B.C.S. acompañado de los responsables de los diversos destacamentos de dicha institución en los cinco municipios, el Director de la Policía Municipal de La Paz y del Director de Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia.

Dentro de las muchas estrategias para atender esta problemática, cito algunas que me parecen relevantes:

- La necesaria coordinación de las autoridades de los tres niveles de gobierno involucradas en atender esta problemática desde su aspecto integral, utilizando todos los recursos que estén al alcance de cada orden de gobierno.
- Iniciar con la prevención difundiendo las medidas para que los ganaderos se concienticen y mantengan su ganado resguardado mediante los cercos con la parte técnica como lo establece la Norma correspondiente.
- Crear un censo de las cercas guardaganado, repararlas y de ser necesario Instalarlas.

- **Difundir el marco legal y las responsabilidades en que incurren los propietarios de ganados que causen daños a terceros por accidentes.**
- **Concientizar a los ganaderos sobre la importancia de mantener el ganado bajo cerca en relación de que la vida humana no tiene precio.**
- **Aumentar el número de señales preventivas sobre la existencia de ganado.**
- **Intensificar campañas para crear la cultura de reportar el ganado a las instituciones que puedan actuar a través de número telefónico 911 (c-4).**
- **Incrementar el patrullaje en los puntos con mayor avistamiento de ganado.**
- **El principal motivo por el cual el ganado se acerca a las carreteras es el alimento que ahí encuentra por lo que se puede utilizar un herbicida para eliminar la hierba y así acabar con la atracción.**
- **Implementar pasos guardaganado en las Intersecciones Regulares e Irregulares de la carretera Preferentemente (Paso Canadiense).**
- **Implementar dispositivo interinstitucional para retirar el ganado que deambule libremente y confinarlo en un lugar específico con todas las garantías y servicios necesarios cobrando al dueño solo los gastos generado.**
- **Instalación de Vacas Virtuales con la leyenda “AYUDANOS A PREVENIR ACCIDENTES REPORTAME AL 911”**
- **El estado Designara Presupuesto para el Retiro, Resguardo y Protección así como Medico Zootecnista que Valorara las Condiciones en las que se encuentre el Semoviente.**

- Operativo Interinstitucional que elaborara IPH y procederá a la Puesta a Disposición del Semoviente iniciándose Carpeta de Investigación por parte de la PGJE.
- Instalación de Lonas Alusivas a la Responsabilidad del Artículo 70 Ley Ganadera para el Estado de B.C.S.
- Adquisición de Remolques tipo Jaula para Traslado de Semovientes previamente Señalizado con Logos Institucionales de las Autoridades Participantes (Atribución de Inspectores de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario).
- Solicitar a la SCT la Participación de Conservación de Carreteras en el mantenimiento y Reparación de Cercos que no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad.

En dicha reunión coincidimos que para la solución de esta problemática es necesaria la colaboración de las asociaciones ganaderas, quienes tienen comunicación directa con los productores para hacerles saber las obligaciones legales que tienen y sus posibles sanciones por el daño que sus animales puedan causar en caso de que provoquen accidentes. Pero también para escucharlos en las alternativas que como sector puedan plantear para solucionar esta problemática.

Es por ello que consideramos pertinente que crear una ley que articule de manera permanente los esfuerzos y recursos de los tres niveles de gobierno y asociaciones ganaderas para erradicar esta problemática que se presenta en nuestras vías de comunicación.

Lo anterior para que cada orden de gobierno atienda la problemática de manera integral y no aislada.

Proponemos entonces una ley integradora de estos esfuerzos que se denominara, Ley para Prevenir y Eliminar la Presencia de Ganado en las Vías de Comunicación Terrestre del Estado de Baja California Sur, porque lo que a nuestro juicio debe de atenderse con urgencia, es que el ganado no irrumpa y deambule por las carreteras y caminos, evitándose así accidentes causados por la colisión de vehículos con semovientes.

El objetivo primordial es que los tres niveles de gobierno, tengan la obligación legal de sentarse tres veces al años en un consejo estatal y en consejos municipales, para diseñar y coordinar acciones para la prevención y atención de la presencia de ganado en las vías de comunicación terrestre del ámbito estatal y federal que existen en el estado. Resoluciones que serán vinculantes para las autoridades estatales y municipales. Para el caso de las autoridades federales, estas, en el ámbito de sus atribuciones y capacidades realizaran lo conducente para prevenir y eliminar la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre del estado. Ello en el marco de la división de poderes y ámbitos de gobierno.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía del H. Congreso de Baja California Sur el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA PRESENCIA DE GANADO EN LAS VIAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley Para Prevenir y Eliminar la Presencia de Ganado en las Vías de Comunicación Terrestre del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA PRESENCIA DE GANADO EN LAS VIAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur. Su aplicación corresponde al Gobierno del Estado de Baja California Sur y sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto el de proporcionar un marco jurídico que permita desarrollar los mecanismos y las herramientas necesarias para prevenir y eliminar la presencia de ganado en las vías de comunicación terrestre del estado.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Vías de comunicación terrestre: Los caminos y carreteras que atraviesen los límites de uno o más municipios, así como los puentes, obras, construcciones y accesorios de los mismos y vías públicas, los bulevares, calzadas, avenidas, calles, callejones de una población, así como las carreteras, caminos vecinales,

brechas y veredas, las cuales pueden ser de jurisdicción federal, estatal o Municipal.

II.- Ganado: Las especies bovina, equina, caballar, mular, asnal, ovina, caprina, porcina, cunícola, apícola y aves.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA PRESENCIA DE GANADO EN VIAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE

Artículo 4.- El Consejo Estatal para la prevención de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre, es el órgano interinstitucional que tiene como finalidad diseñar y coordinar acciones para la prevención y atención de la presencia de ganado en las vías de comunicación terrestre del estado.

Lo acuerdos y resoluciones serán vinculantes para las autoridades estatales y municipales, quienes deberán

Artículo 5.- El Consejo, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Procurador General de Justicia, quien lo presidirá;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Seguridad Pública Estatal;
- III. Un Secretario, que será el Secretario de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario;
- IV. El Secretario de Salud;
- V. El Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad;
- VI. Un representante del Poder Judicial;
- VII. Un representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;
- VIII. Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal;
- IX. El Titular de la Comisaria Regional de la Policía Federal en el Estado;
- X. Los titulares de las Comisiones de Seguridad Publica y Comisión de Asuntos Agropecuarios del Congreso del Estado;

- XI. El o la Presidente de la Unión Ganadera Regional General del Estado;
- XII. Los Presidentes de los Consejos Municipales para la prevención de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre; y
- XIII. El Subsecretario de Protección Civil del Gobierno del Estado;
- XIV. Un representante de la UABCS del Departamento de Zootecnia e Ingeniería de Producción Animal.

Cada Secretaría o Dependencia acreditará a sus respectivos representantes propietarios y suplentes.

Los representantes del Gobierno Federal, participaran con voz, pero sin voto.

El Consejo podrá invitar a formar parte del mismo a representantes del sector social y del sector privado que tengan relación con el objeto del Consejo, quienes participaran con voz, pero sin voto.

Artículo 6.- Las sesiones del Consejo son ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras en forma cuatrimestral y las segundas cuando sea convocado con tal carácter por su Presidente, cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera.

Artículo 7.- Las sesiones podrán celebrarse válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y al no reunirse ésta a la hora señalada, en ese momento se convocará una segunda sesión que deberá celebrarse media hora después con los miembros que se encuentran presentes.

Los acuerdos en todo caso se tomarán por el sistema de mayoría simple de los asistentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 8.- De cada sesión se levantará acta circunstanciada, la que será debidamente aprobada y firmada por los asistentes.

Artículo 9.- El Consejo emprenderá como medidas preventivas las siguientes acciones:

- a) Desempeñarse como un órgano de vinculación entre los sectores público, social y privado, para la prevención y eliminación de la presencia de ganado en las vías de comunicación terrestre del estado;

- b) Diseñar estrategias e instrumentos para llevar a cabo acciones encaminadas a prevenir y eliminar la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre del estado;
- c) Realizar estudios de los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;
- d) Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales;
- e) Promover la adquisición de remolques tipo jaula para trasladar los semovientes que se recojan en vías de comunicación terrestres;
- f) Difundir y promover contenidos en medios de comunicación, sobre las medidas para la prevención de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre, las medidas que deben de tener automovilistas, las consecuencias jurídicas y/o penas del orden administrativo, civil y penal a que se sujetarán los poseedores de ganado en caso de que estos causen accidentes y daños al deambular por vías de comunicación terrestre; así mismo ; y
- g) Las que sean necesarias para la consecución de los objetivos que persigue la presente ley.

Artículo 10.- Los acuerdo y resoluciones del consejo serán vinculantes para las autoridades del ámbito estatal y municipal, quienes deberán ajustar sus políticas y presupuestos para el cumplimiento de los mismos.

En el caso de las autoridades federales, se remitirán los acuerdos para que en el ámbito de sus atribuciones y capacidades realicen lo conducente para prevenir y eliminar la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre del estado.

Artículo 11.- En la esfera de su competencia, corresponde a los Municipios:

I.- Conformar el Consejo Municipal para la prevención de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre;

II.- Los integrantes y las atribuciones del Consejo Municipal para la prevención de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre, serán los que tengan analogía a los referidos al consejo estatal.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

“Poder Legislativo de Baja California Sur, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.”

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA LIC. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA Y
PRESIDENTA DE LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA
DE LA XV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**